

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

**CONVENIO QUE CELEBRA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA CON
EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, PARA LA
ADMINISTRACION DEL CATASTRO.**

CONVENIO DE COLABORACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, REPRESENTADO POR EL LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAMON PEREZ DIAZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y C. M. ERNESTO TERRIQUEZ SAMANO, SECRETARIO DE FINANZAS; Y POR LA OTRA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, REPRESENTADO POR LOS CC. PROFR. OSCAR LUIS VERDUZCO MORENO, PROFR. RODOLFO RANGEL AMADOR, BEATRIZ FLORES ALDAMA Y LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO, SINDICO Y TESORERO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, PARA LA ADMINISTRACION DEL CATASTRO EN ALGUNAS DE LAS FUNCIONES QUE POR LEY CORRESPONDEN AL GOBIERNO DEL ESTADO.

CONSIDERANDO

1o.- Que por virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal de la República, corresponde a los municipios la facultad para administrar los impuestos que gravan la propiedad inmobiliaria, así como percibir los ingresos que se generen por estos conceptos, lo que los fortalece económicamente para prestar mejores servicios públicos en beneficio de la ciudadanía.

2o.- Que con fecha 19 de septiembre de 1992, se publicó en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA", el decreto número 87 que contiene la Ley de Catastro del Estado, en sustitución de la que se encontraba en vigencia desde el año de 1981 y que incorporó la participación de los Ayuntamientos en la tarea de integrar y actualizar el padrón de inmuebles de la entidad, hasta esa fecha responsabilidad exclusiva del Gobierno del Estado.

3o.- Que el instrumento jurídico en cita, establece los ámbitos de competencia de cada una de las autoridades catastrales, correspondiendo a los Ayuntamientos la realización de los trabajos técnicos de campo para alimentar el padrón catastral del Estado, así como la expedición y notificación de los avalúos catastrales, previa validación de la Dirección de Catastro del Estado. Asimismo compete a los Ayuntamientos, fungir como ventanilla para la recepción de las solicitudes y manifestaciones que presenten los propietarios o poseedores de inmuebles, para actualizar el padrón catastral, siendo facultad de la Dirección mencionada, realizar la inscripción de los inmuebles en el citado padrón.

4o.- Que por otra parte, el referido ordenamiento reserva a la Dirección de Catastro del Estado las facultades para asignar las claves catastrales a los bienes inmuebles, imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley de Catastro, así como la expedición de constancias y certificaciones

de planos y datos que obren en el padrón catastral, correspondiendo a los municipios la conservación de las claves catastrales y la notificación de las resoluciones de imposición de las sanciones.

5o.- Que el Programa de Modernización Catastral implementado en la entidad, contempló la adquisición de bienes y servicios de informática y una amplia capacitación en favor de los ayuntamientos, elementos que les podrán permitir asumir con eficacia no solo las funciones que de antemano les concede la Ley de Catastro del Estado, sino además coadyuvar con la Dirección del ramo del Gobierno del Estado en la realización de otras funciones complementarias, para hacer una realidad la descentralización de esta importante función pública, acercando las ventanillas a los usuarios de los servicios catastrales.

6o.- Que solo mediante la participación amplia y decidida de los Ayuntamientos de la entidad, será posible lograr la permanente actualización del inventario de la propiedad raíz en el estado, condición indispensable para lograr un incremento constante en los niveles de recaudación de los gravámenes inmobiliarios, con mayor equidad y justicia para los propietarios y poseedores de bienes inmuebles ubicados en los municipios del territorio estatal.
resoluciones de imposición de las sanciones.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 58, fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado, 36, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y previa la aprobación otorgada a los representantes de la administración municipal, según acuerdo de Cabildo de fecha 29 de octubre de 1994, el Gobierno del Estado de Colima y el Municipio Libre de Colima, han manifestado su voluntad en celebrar el presente convenio, de conformidad con las siguientes,

CLAUSULAS:

PRIMERA.- El Gobierno del Estado de Colima y el Municipio de Colima, convienen en coordinarse en materia de administración del catastro, para el efecto de que el Municipio realice algunas de las funciones que la Ley de Catastro confiere expresamente a la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado.

SEGUNDA.- Las funciones catastrales a que se refiere la cláusula anterior, las realizará el Ayuntamiento respecto de los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Colima, funciones que de manera enunciativa y no limitativa a continuación se señalan:

- 1.- Inscripción de bienes inmuebles y actualización del padrón catastral;
- 2.- Identificación de bienes inmuebles;
- 3.- Expedición y notificación de avalúos catastrales;
- 4.- Comprobación del cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley de Catastro e imposición y cobro de sanciones;

5.- Prestación de servicios catastrales y cobro de derechos por los mismos.

TERCERA.- Las funciones del Gobierno del Estado que conforme a este convenio se encomiendan al Municipio, serán ejercidas por su Tesorería Municipal y por quienes conforme a la legislación municipal tengan atribuciones en la materia. El Municipio se obliga a crear y mantener la estructura administrativa necesaria, para desarrollar en forma eficaz las funciones que se le delegan.

CUARTA.- En materia de inscripción de bienes inmuebles y actualización del padrón catastral, el Municipio tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir en los formatos aprobados por la Dirección de Catastro del Estado, las manifestaciones de inscripción, solicitudes de transmisión patrimonial o cesión de derechos, solicitudes de fusión y subdivisión, de registro de fraccionamientos y condominios y demás solicitudes y manifestaciones que tiendan a modificar la información del padrón catastral, tanto gráfico como alfanumérico.

II.- Revisar y en su caso rechazar, las solicitudes y manifestaciones a que se refiere la fracción anterior, cuando no hubiesen sido formuladas correctamente o debidamente soportadas con la documentación requerida.

III.- Tramitar administrativamente las solicitudes y manifestaciones, operando las altas, bajas y modificaciones al padrón catastral, de conformidad con los procedimientos administrativos previstos en el Manual de Operación y Servicios Catastrales autorizado por la Secretaría de Finanzas.

IV.- Autorizar los trámites a que se refiere la fracción anterior.

V.- Remitir a la Dirección de Catastro del Estado, copias de las solicitudes, manifestaciones, levantamientos catastrales y demás documentos que constituyan el soporte de las modificaciones que se realicen al padrón catastral.

QUINTA.- En materia de identificación de bienes inmuebles, el ayuntamiento asignará de conformidad con los criterios emitidos por la Dirección de Catastro, las claves catastrales a los inmuebles que se inscriban en el padrón catastral.

SEXTA.- En materia de expedición y notificación de avalúos catastrales, el Municipio, una vez realizados los trabajos técnicos correspondientes a que se refiere la Ley de Catastro y previa validación de los movimientos por la Dirección de Catastro del Estado, expedirá, autorizará y notificará a los interesados, los avalúos catastrales, turnando copia debidamente requisitada a la dependencia mencionada.

SEPTIMA.- En materia de comprobación del cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley de Catastro e imposición y cobro de sanciones, el Municipio tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ordenar y practicar las acciones de comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los propietarios y poseedores de bienes inmuebles.

II.- Levantar en su caso las actas de las actuaciones que determinen la comisión de infracciones a la Ley de Catastro.

III.- Emitir y notificar las resoluciones de imposición de sanciones por violaciones a la Ley de Catastro.

IV.- Recaudar los importes de las multas a que se refiere la presente cláusula.

V.- Cobrar por los medios coactivos previstos por la Ley General de Hacienda Municipal, las multas a que se refiere esta cláusula, que no sean pagadas por los infractores en el plazo establecido.

OCTAVA.- En materia de prestación de servicios catastrales y cobro de derechos por los mismos, el municipio ejercerá las siguientes facultades:

I.- Recibir las solicitudes de servicios que presenten los interesados.

II.- Tramitar los servicios solicitados y entregar previa autorización del funcionario competente, los productos derivados de las solicitudes.

III.- Recaudar los importes que por concepto de derechos establezca la Ley de Hacienda del Estado, por la prestación de los servicios catastrales, los que ingresarán a su erario en concepto de incentivo por su colaboración.

NOVENA.- Las atribuciones previstas por la Ley de Catastro no incluidas dentro del presente convenio, serán ejercidas en la forma, términos y por las autoridades establecidas en la citada ley.

DECIMA.- La Dirección de Catastro del Estado por conducto de su titular, podrá convocar al responsable de la oficina del catastro municipal a las reuniones que considere pertinentes, para unificar los criterios en la realización de los trabajos catastrales. El citado funcionario municipal, por su parte, deberá asistir invariablemente a dichas reuniones.

DECIMA PRIMERA.- La Dirección de Catastro del Estado, proporcionará al Municipio cuando se requiera a juicio de alguna de las partes, la capacitación técnica necesaria para la realización eficaz de las funciones delegadas.

DECIMA SEGUNDA.- La Dirección de Catastro y el Municipio se obligan a suministrarse recíprocamente toda la información y documentación que requieran para el cabal cumplimiento del presente convenio, ajustándose a los plazos y procedimientos establecidos en el Manual de Operación y Servicios Catastrales autorizado por la Secretaría de Finanzas.

DECIMA TERCERA.- El Gobierno del Estado podrá retomar a su cargo las funciones que conforme a este convenio ejerza el Municipio, cuando éste incurra en incumplimiento de algunas de las obligaciones que se le confieren

en este convenio, previo aviso por escrito, debiéndose publicar dicha decisión en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” a más tardar treinta días después de su notificación, surtiendo sus efectos un mes después de la publicación en el referido periódico.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el convenio con las formalidades citadas en el párrafo que antecede.

DECIMA CUARTA.- El presente convenio se publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, teniendo una vigencia indefinida a partir del 1º de enero de 1995.

Colima, Col., 23 de diciembre de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, **LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.-** RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, **LIC. RAMÓN PÉREZ DÍAZ.-** RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, **M. ERNESTO TERRÍQUEZ SÁMANO.-** RÚBRICA.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA, **PROFR. OSCAR LUIS VERDUZCO MORENO.-** RÚBRICA.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, **PROFR. RODOLFO RANGEL AMADOR.-** RÚBRICA.- EL SÍNDICO MUNICIPAL, **C. BEATRIZ FLORES ALDAMA.-** RÚBRICA.- EL TESORERO MUNICIPAL, **LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-** RÚBRICA.

(Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” 14 de Enero de 1995)